

35 Si de dos testigos, el uno depone del simple entrego al Maestre de la caja, ó fardo cerrado, sin declarar de lo que iba dentro, y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeración de lo que iba en él, son concordados; y lo prueban plenamente, como lo tienen el Especulador (a), Baldo y Carrocio.

36 Si el Maestre de la Nave no entregare al Cargador el fardo, ó caja que le entregó cerrado, y sin ver ni contar lo que iba dentro, probándose de esta suerte el entrego, sobre lo que iba dentro, y su cantidad, y valor, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, y deferirse en él, según un texto (b). Y procede, aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento, y dicho judicial, como el testigo, conforme una ley de Partida (c), y su glosa gregoriana, mayormente, que siempre se registra menos de lo que se trae, por no pagar los derechos reales de los demas. Y procede el dicho juramento *in litem* á sí mismo, negando el recibo de la cosa en Juicio, con juramento; y sin él, si fuere en esto convencido de mendacio, probándosele el recibo, según unos textos (d), Jason y Carrocio.

37 Si se entregó al Maestre, ó Arriero la caja, ó fardo cerrado, sin ver, ni contar lo que en ella iba, y lo vuelve á entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello faltare, sino es que se pruebe que iba allí; mas si lo vuelve á entregar abierto, ú deslizado, y descubierta, y no como le fue entregado, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador sobre ello, por presumirse de esto dolo; sino es que fue tan leve la cubierta, que fácilmente se pudo quitar, y el Maestre, ó Arriero es hombre de buena fama, y opinión, como lo notan los Doctores (e), y lo refieren Antonio Gomez, Acevedo y Carrocio.

38 Entregándose por el Maestre de la Nave á los dueños las cosas que traen en ella dañadas, ó deterioradas sobre ellas y su precio, daños é intereses, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, según unos textos (f) y Carrocio. Y no es en elección

del Cargador el recibir las cosas dañadas, y cobrar el daño, ú dexarlas al Maestre, y que le pague su valor, sino que las debe recibir el Cargador, y cobrar del Maestre el daño que tuvieren, salvo siendo el daño de las cosas tal, que no sean de provecho, que entónces se las puede dexar, y cobrar del valor, conforme á los derechos, que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la acción redhibitoria, y quanto minoris, y su elección en el actor, no ha lugar en el contrato de alquiler, según lo es este, por no transferirse el dominio en él, como le ha en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ellas, según un texto (g), y su glosa. Y no siendo de provecho por el quanto minoris, se pueden volver, y cobrar el valor (h).

39 Los daños causados por culpa del Maestre de la Nave en las cosas de ella, se han de estimar conforme ellas valían, ó podían valer donde iban al tiempo que podían llegar, según un texto (i), Pedro Santerna y Straca. Y esta estimación, y aprecio se ha de hacer por apreciadores peritos en ello, con juramento, que para ello han de hacer, según una ley (k) de Partida; los quales han de nombrar las Partes cada uno el suyo, y el Juez por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia de ellos. Y si todos tres no se conformaren, se ha de juntar la suma del aprecio de cada uno de ellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrá, y se guardará por aprecio justo, como lo traen Ayora (l), y Morquecho.

40 Estos daños pasados por culpa del Maestre de la Nave, se pueden cobrar de él, y del dueño de ella, y de cada uno de ellos *in solidum*, á elección del Cargador; y pidiéndose al uno, no se puede pedir al otro y con la paga que hace el uno, queda el otro libre, según un texto (m). Y si el señor de la Nave pagare los daños causados por culpa del Maestre, ó gente de la Mar, lo puede cobrar de ellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelve Straca (n). Y no cumple el Maestre, ó dueño de la Nave, con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente; porque no se en-

(a) Spec. in tit. de Testib. §. 1. n. 66. vers. sed pons. Bald. in l. 1. tit. 14. vers. Unde. C. de Testib. Carroc. de Depos. 1. p. n. 3. rub. de Depos. per test.
(b) L. Si cui, §. Qui servum, ff. Loc.
(c) L. 41. ubi glos. greg. 3. tit. 16. p. 3.
(d) L. 1. §. In de pos. & leg. Si apud quam, ff. de Pos. Jass. in l. in act. col. pen. vers. Secund. casus, ff. de in litem jur. Carroc. de Depos. 2. p. in suo tract. de in litem jur. n. 1.
(e) DD. in l. 1. §. Sit ista, ff. Depos. Ant. Gom. 2. tom Var. c. 7. n. 2. vers. Item adde. Acev. in g. 4. n. 4. & seq. tit. 2. lib. 4. Rec. Castor. de Depos. 1. p.

rub. de in litem jur. n. 7 & 8.

(f) L. 1. §. Sica de pos. & §. In de pos. & l. Et apud quem, ff. Depos. Carroc. ubi sup.
(g) L. Sciend. 2. ff. de Edil. edict. ubi glos.
(h) L. Bobem §. Aliquantulo, Edil. edict.
(i) L. 2. §. Sed si in his, ff. ad l. Rhod. de Jact. Petr. Sant. de Spons. 1. p. n. 40. 41. Strac. de Assoc. glos. 6. n. 1. & seq.
(k) L. 4. tit. 25. p. 2.
(l) Ayor. de Part. 1. p. c. 3. & Morq. de Dio. bon. lib. 1. c. 4. (m) L. 1. ff. de Exer. bon. lib. 1. c. 4. (n) Strac. de Naut. ult. p. n. 4.

tiende en la Nave el cumplir con entregarla, como dañador que lo hizo; porque la Nave no delinque, ni da causa al daño, por no tener sentido, y carecer de él, para darse, y entregarse por él, como lo tienen los animales que le hacen, y por él se entregan por tenerle, á diferencia de la cosa que no le tiene, que por esto no se entrega, según un texto (a), Straca y Matienzo.

CAPITULO XIII.

NAUFRAGIO.

SUMARIO.

Definición del Naufragio, n. 1.
Si quemándose una Nave, se puede destruir la mas vecina, porque no se queman las demas, n. 2.
Si en este caso las demas Naves han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se da, porque no se confisque, n. 3.
Como se ha de hacer, y asentar la echazon de las cosas á la mar, y de quales, n. 4.
Como se ha de contribuir, y pagar por la Nave, y lo que va en ella, y lo que se echare á la mar, n. 5.
Si despues de hecha esta echazon se perdiere la nave, lo que no se perdiere que se salvara, ha de contribuir en ella, y lo echado en lo perdido, n. 6.
Quando se ha de hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que ha de contribuir, ó no en la segunda, n. 7.
Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvara algo, se ha de restituir lo que por ello se habia pagado, n. 8.
Si despues de la echazon se perdiere la Nave, sin salvarse ninguna cosa, hay obligacion de contribuir en lo echado, n. 9.
Si por tormenta se concertare, ó derribare el mastil, entena y vela, se ha de hacer contribucion de ello, n. 10.
Si perdiéndose la Nave, y salvándose lo que en ella va, de ello se ha de pagar ella, n. 11.
Si se ha de pagar no se salvando lo que lleva, n. 12.
Cautela para que los Cargadores no sean obligados á pagar la Nave, n. 13.
Si para entrar la Nave en el Puerto, ó rio, se aliviare, sacando parte de la carga en Barcos, y se perdiere de lo que va en ellos, ó queda en ella, ha de contribuir, y pagar lo uno en lo otro, n. 14.
Si perdiéndose las mercaderías del Barco, y la Nave, se recuperaren algunas de ellas, de ellas se ha de resarcir el daño de las perdidas

en el Barco, n. 15.
Si despues de entrada la Nave en el puerto, ó rio donde ha de descargarse, descargando la carga de ella en Barcos, se perdiere lo que va en ellos, ó robare, se ha de pagar de lo que queda en ella, n. 16.
Si la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomándolo, n. 17.
Si por Corsarios se tomare la Nave, y lo que va en ella, ó parte de ello, se rescatare de ellos, se ha de repartir, y pagar entre todos el rescate, n. 18.
Quando los enemigos, que hacen presas por tierra, y mar, adquieren el dominio de ellas, n. 19.
Si las presas de cosas que van á tierra de amigos, tomadas por los enemigos, que despues, ántes de adquirir el dominio de ellas, les fueron quitadas, se han de volver á sus primeros dueños, pagando los daños, n. 20.
Si en este caso lo mismo yendo á tierra de enemigos, las presas que ellos toman, ó tomando la andándose holgando, y pena llevándose armas, n. 21.
Si despues de haber los enemigos adquirido el dominio de las presas, se las quitaren, es de los que se las quitaron, ú de los primeros dueños á quien fueren quitadas, n. 22.
Si despues de adquirido el dominio de las presas por los Corsarios las vendieren á otros, son de los compradores, ú de los primeros dueños, n. 23.
Si el que compra ó redime de los Corsarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños de ellas á quien se robaron, n. 24.
A quien pertenecen las presas que se hicieron de los enemigos, y Corsarios, ó como se han de dividir, y para ello vender, n. 25.

1 Naufragio es la quiebra y pérdida de la Nave, como consta de unos títulos del derecho civil, y real (b).

2 Habiendo Naves en el Puerto, cercanas unas de otras, de suerte que si se encendiese en la una fuego, se podían quemar las demas, pegándoseles, sino se destruyese la mas vecina, y cercana a la encendida, para evitarlo se puede destruir, sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme una ley de Partida (c).

3 En el qual caso las demas Naves han de contribuir en la paga de la Nave, que así fue destruida, y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas, y ella, mediante la conservacion que recibieron de destruirla, por la claridad de un texto (d), en que lo tiene Guillelmo de Cúmo,

(a) L. 1. ff. Si quad. paup. dicat. Strac. de Naut. 3. p. n. 47. Man. in l. 12. glos. 1. n. 4. r. 17. lib. 5. Rec.
(b) T. ff. ad l. Rhod. de Jact. & tit. Cde. Naut. lib. 11. & tit. ff. de Inc. ruin. & naufrag. tit. 5. p. 5. & tit.

10. lib. 7. Rec. (c) L. 12. tit. 15. p. 7.

(d) L. 2. ff. ad l. Rhod. de Jact. ubi Guiller. de Cum. & Ang. Paul. de Cist. cons. 220. prop. in facta 1. vol. Strac. de Naut. §. Sed nec. n. 2.

y Angelo, y lo mismo dicen Paulo de Castro y Straca, aunque lo contrario parece probarse por una ley de Partida (a), en que lo nota Gregorio Lopez. Y así se ha de contribuir en lo que se da, ó toma, porque no se confisque, ni tome por perdido lo demas (b).

4 Si por tormenta hubiere necesidad notoria de hacer alguna echazon á la Mar de lo que viene en la Nave, para salvarla, antes que se haga, se han de juntar los Pasajeros, y Marineros, y todos juntos acordar si es conveniente hacerlo; y acordandolo, lo ha de asentarse, y escribir el Escribano de la Nave, y dar fe de ello, y de todo lo que se echare á la mar, viendolo, y asentandolo, y su calidad, y cantidad, y lo que estaba encima de cubierta, y debajo de ella, con que no se eche á la Mar jarcia, artilleria, ni municion de la Nave, sin pena de que lo que se echare, se pierda, sin intervenir en contribucion con la otra mercancia, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (c). Y nota, que para este acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun unos textos (d). Nota mas, que en esta echazon puede el Maestre de la Nave en no echar sus cosas á la Mar, preferirlas á las de los demas, como lo dice Sylvestro (e), y Gregorio Lopez.

6 Quando por necesidad de tormenta se hiciere echazon á la Mar de lo que va en la Nave, ella, y sus fletes, y todo lo demas que se salvare, así mercaderias, como esclavos, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, ú otra qualquiera cosa, se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata, lo que así se hubiere echado á la Mar, que para esto ha de ser apreciado, y contribuir en ello por su parte, sin intervenir en esta contribucion las personas libres, por no recibir estimacion, ni aprecio, como se dice en el derecho civil, y real (f). Y para esto se han de apreciar por el valor de la parte á donde van (g).

6 Si despues de haber echo la echazon á la Mar, se perdiere la Nave por ocasion, y lo que viniere en ella se cayere en la Mar, si de ello algo se salvare, y cobrare, de ello se

ha de pagar pro rata lo que se hubiere echado á la Mar, aunque lo que de esto echado á ella se salvare, no ha de contribuir en lo que así se perdió por ocasion, segun derecho civil (h) y real.

7 De lo dicho se sigue, que el aprecio, y contribucion de la echazon, no se ha de hacer luego que ella se hace, sino despues que la nave hubiere llegado á Puerto destinado para su descarga, porque puede ser posible, que antes que á él llegue se haya de hacer otra echazon, en que haciendosele, ha de hacer tambien contribucion de ella, como la primera, por haber la misma razon, ó que las mercaderias se deterioren, ó la Nave sumergirse, porque no valgan tanto, salvo si despues de hecha la primera echazon, y antes de hacer la segunda, alguno sacare de la Nave lo que traia en ella, que entónces, aunque por ello ha de contribuir en la primera echazon, no lo ha de hacer en la segunda, pues no fue en su utilidad, como con Alberico (i), lo tiene Gregorio Lopez.

8 Siguese mas de lo dicho, que si de lo que se hizo la echazon, no se hubiere contribuido, y pagado, despues se recuperare algo, se ha de restituir pro rata lo que por su contribucion se hubiere pagado á los que lo pagaron, porque para esto es como si no se hubiera perdido, y no ha de ser de mejor condicion que los demas, por la igualdad que en esto se requiere, segun Paulo de Castro (k), y Gregorio Lopez, alegado para ello.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que si de lo que cayere en la Mar, por perderse la Nave por ocasion, despues de la echazon, no se reparare algo, no hay obligacion de contribuir por ello en ella, como consta de unas leyes de Partida (l); porque por ser esta accion escrita en la misma cosa, no se debe hacer colacion, sino es de las cosas que se hallaren, y salvaren; y como respecto de ellas hay obligacion á la contribucion, si pericieren, se consigue liberacion, conforme unos textos (m), y Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

10 Si por evitar peligro de tormenta, los

(a) L. 17. tit. 15. p. 7. ubi Greg. Lop. glos. 2.
(b) Paul. de Cast. in l. 1. ff. ad l. Rhod. de Jact. per text. ibi in leg. 2. §. Equivocum. eod. tit. Str. ubi sup. n. 1. Greg. Lop. in l. 3. glos. 1. tit. 9. p. 5. Paul. de Cast. cit. cons. 120. l. p.
(c) Ord. n. 119 (d) L. Major. de Pact. l. Pland. ff. Quod cuiusq. unta. nomin.
(e) Sylv. in Summ. verb. Commodat. quest. 11. Greg. Lop. in l. 2. glos. 8. tit. 7. p. 5. (f) L. 1. & l. 2. §. Cum in ead. §. Portio. l. Not. §. Cum aut. ff. ad l. Rhod. de Jact. & leg. 19. p. 5. & l. 10. lib. 7. Rec.
(g) L. 2. §. Sed in his. ff. ad l. Rhod. de Jact. Sant.

de Exec. 3. p. n. 40. & seq. Strac. de Assoc. glos. 6.
(h) L. 4. §. Sed si num. & l. Annis. ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. 6. tit. 6. p. 5. (i) Alber. in l. Nav. §. fin. ff. ad l. Rhod. de Jact. Greg. Lop. in l. 6. glos. 3. tit. 9. p. 5. (k) Paul. de Cast. in l. 4. Sed in nav. ff. ad l. Rhod. de Jact. Greg. Lop. in l. 1. glos. 4. tit. 9. p. 5. (l) L. 3. in fin. & l. 6. §. Contrar. tenua. tit. 9. p. 5.
(m) L. in Nav. ff. Loc. & l. Elcet. §. Inc. ff. de Nox. l. Paul. de Cast. in l. 1. n. 5. in princ. ff. ad leg. Rhod. de Jact. tit. 10. lib. 5. glos. 4. & in leg. 6. glos. 2. tit. 9. p. 5.

que tienen á cargo la Nave, cortaren, ó derribaren el mástil, ó entena, con la vela, y cayere en la Mar, y se perdiere, se ha de pagar pro rata, entre la Nave, y la hacienda que en ella va, mas si esto sucediere por fuerza de viento ó rayo del Cielo, ó por otra ocasion fortuita, en que él se cayere, ó derribare, lo contrario se ha de decir, como se dice en el derecho civil, y real (a).

11 Mas si corriendo la Nave por la Mar con tormenta se perdiere, aunque los Cargadores saquen en salvo lo que venia en ella, no son obligados á pagarla, sino es que ellos antes, por miedo de perderse, mandasen, y dixesen al Maestre, que la dexase correr contra la tierra á la ventura, y que si ella se perdiere, pagarian su parte de lo que salvaren, que entónces la han de pagar y contribuir en ella, pro rata de ello, y de la Nave, descontandose la parte de ella, que le toca de la contribucion suya, sin contribuir en esto los que no sacaron nada, ni ninguno, si todo se perdió, segun derecho civil (b), y real.

12 Y si en este caso los Cargadores de la Nave solo dixeren simplemente al Maestre de ella, que la dexase correr contra la tierra á la ventura, sin decir que pagarian su parte de ella de lo que salvaren, deben contribuir en la paga de ella, como dicho es, si se perdiere, aunque no salven, ni recuperen ninguna cosa de lo que traen en ella, por hacerlo de su voluntad, y mandato, sin decir, ni expresar, que se pagaria de lo que salvaren, segun Paulo de Castro (c), y Gregorio Lopez, que para ello le alega.

13 De lo dicho se sigue una cautela, para que los Cargadores no queden obligados á la contribucion, y paga de la Nave, que se perdiere por tempestad, ú ocasion fortuita: y es, que no digan al Maestre lo que ha de hacer, de que pueda resultar daño; porque diciendoselo, quedan obligados á la contribucion, y paga de él, como hecho de su voluntad, y mandato, segun los mismos Paulo de Castro y Gregorio Lopez (d).

14 Si por ser baja la entrada del Puerto, ó rio, donde ha de entrar la Nave á descargar, para poderlo hacer sin peligro, se aliviare, ó

descargare parte de la carga de ella en barcos, y ellos, y lo que llevaren se perdiere por ocasion, la pérdida de esto se ha de pagar, y contribuir pro rata entre ellos, y la Nave, y lo que quedó en ella en salvo, mas si ella, y ello, ó parte suya se perdiere, no se ha de pagar, ni contribuir por los Barcos, y lo que se sacó en ellos, que se hubiere salvado, como se dice en el derecho (e) civil, y real.

15 Y si el Barco, y las mercaderias que en él fueren, y la Nave, y las que en ella quedaron, se perdiere, y despues se recuperaren algunas de las que estaban en la Nave, de ellas no se ha de resarcir el daño de las que pericieron en el Barco; porque el everto, ó causa, porque fue hecha la traslacion de ellas en él, de que las que quedaban en la Nave se salvaren, no fué conseguido, segun Paulo de Castro (f), y Gregorio Lopez.

16 Y de aquí es, que si despues de entrada la Nave en el Puerto, ó rio, donde ha de entrar á descargar, y descargando la carga de ella en Barcos, por ocasion se perdiere alguna con ella, no ha de contribuir en ello la Nave, y lo que queda en ella, pues esta descarga es para aliviarla, y meterla en el Puerto á descargar como se prueba en unas leyes de Partida (g), y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, siendo tomado por robadores, segun unos textos (h), y Pedro de Santerna.

17 Si de las cosas, que por tormenta se echaren á la Mar, y la Nave y todo lo que vá en ella que se perdiere, se salvare alguna cosa, lo tal es de los dueños de ello, que lo perdieron, sin que ninguno lo pueda embargar, ni adquirir para sí, aunque aporte á algun Puerto suyo; ni por otra razon, y para ello tenga privilegio, ó costumbre, salvo si las tales cosas fueren de enemigos del Rey, ó Reyno, ú de Pyratas, que entónces son del que las hallare, segun derecho civil, y real (i). Y el que hurta, ó toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal, y pecuniaria arbitraria, que dice una ley de Partida (k), y los derechos citados en su glosa gregoriana, y unas leyes recopiladas. Y demas de ello se incurre en excomunion segun Navarro (l), que tambien alega en esto otros.

(a) L. Navis adv. ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 4. tit. 9. p. 5.
(b) L. Amis. in princ. & l. 2. §. Si conserv. vers. Sed si volunt. vector. & l. 5. tit. 9. p. 5.
(c) Paul. de Cast. in dict. §. Si conserv. Greg. Lop. in l. 5. glos. 3. & tit. 9. p. 5.
(d) Paul. de Cast. ubi supr. Greg. Lop. ubi supr.
(e) L. Nav. ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. 8. tit. 9. p. 5.
(f) Paul. de Cast. in leg. Nav. onust. in princ. ff. ad l. Rhod. de Jact. Greg. Lop. in l. 8. glos. 1. tit. 9. p. 5.
(g) Part. V.

(h) L. 68. tit. 9. p. 5.
(i) L. 2. §. Si nav. ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 2. tit. 9. p. 5. Petr. Sant. de Sponson. 3. p. v. 3.
(j) L. Nav. §. Sed si nav. & l. Si leuada, & l. de Præcar. ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. fin. l. resp. l. Ne quid. ff. de Incend. ruin. & naufr. & l. 1. C. de Naufr. lib. 11. & leg. Interd. §. Quod ex naufr. ff. de Acquir. posses. & auth. Navig. C. de Furi. & leg. 7. tit. 9. p. 5. & l. 9. tit. 10. lib. 7. Rec.
(k) L. 11. ubi glos. Greg. tit. 9. p. 3. & ad dict. l. 9. 10. tit. 10. lib. 7. Rec.
(l) Navarr. in Man. cap. 17. n. 98.
Tit

18 Si los Corsarios robadores, que andan la Mar, cogieren algun Navio con la gente, y cosas que en él fueren, y se rescatasen por algo que les den, por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuir, y pagar pro rata de la Nave, y lo que venia en ella; y si alguno no traia nada, sino su persona, ha de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre: mas si no se apoderasen de todo, sino robasen alguna cosa de ello, no se ha de contribuir, y pagar de las demas que quedaren salvas; como se dice en el derecho civil, y real (a).

19 Los enemigos que hacen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas, hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna Fortaleza, ó dentro del Ejército un dia, y una noche. Y los Corsarios marítimos hasta que las saquen de la Mar; y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en salvo, que entónces se adquieren, segun unas leyes de Partida (b).

20 De lo qual se sigue, que si la Nave de Christianos, con lo que en ella va á tierra de ellos, se cogiere por Corsarios, y la toman otros Christianos, debe ser tornada á los primeros dueños á quien fue cogida, pagando á los que se lo tomaron los daños que de tomarlo se le siguieren, segun las dichas leyes de Partida (c); salvo si los que se lo tomaron son de Armada real, que entónces no se pueden cobrar estos daños, por la obligacion que tiene el Rey de defender, y guardar á sus súbditos, y la Mar de Corsarios, y librarlos de ellos por los derechos reales, que por esto lleva, como lo prueba Gregorio Lopez (d) en unas leyes de Partida.

21 Siguese tambien de lo dicho, que si la Nave con lo que en ella va sin licencia del Rey á tierra de enemigos, con quien no hubiere tregua, y por ellos fuere cogido, y ántes de adquirir el dominio de ello, les fuere tomado por otros, todo es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños á quien fue cogida por perderlo, salvo que las personas Christianas han de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante á las Naves pequeñas, que los hombres traen por la Mar, en que se andan holgando, y no por otro trato, ni

guerra segun otras leyes de Partida (e), salvo que el que lleva armas, ó pertrechos de ellas á los enemigos de la Fe, se hace siervo del que la prende, é incurre en otras penas puestas por otra ley de Partida (f).

22 Mas se sigue de lo dicho, que si los Corsarios cogieren la Nave con lo que en ella va, y despues de haber adquirido el dominio de ello, otros se la toman, no es de los dueños primeros á quien fue cogida por los Corsarios, sino de los que se lo tomaron; y si fueron á sueldo de señor, es de él, conforme una ley de Partida (g), salvo si la Nave, y lo que fuere en ella fuere de su uso de guerra, y tocante á él, que entónces es del dueño á quien fue cogida por los Corsarios, y no del que se la tomó, segun Saliceto (h), y Gregorio Lopez. Y aunque el que lleva sueldo no tiene parte de ganancias de ellas, demas de él se le ha de pagar el daño causado en persona, y armas (i).

23 Y de aquí es, que si despues de adquirido el dominio de la Nave, y lo que en ella va por los Corsarios, ellos lo vendieren á alguno, es del que así lo compró de ellos, y no de los primeros dueños, los quales no se lo pueden quitar, ni recuperar, segun Stracca, y Matienzo (k).

24 El que de los Corsarios compra, y redime la Nave, y cosas, puede recuperar el precio que por ello pagó del primer señor, segun un texto (l), y Stracca, lo qual se entiende siendo comprado, y redimido para restituirselo, y siendo por él ratificado, y no de otra suerte, segun Paulo de Castro (m), despues de Baldo, y Gregorio Lopez, que en ellos los cita, y alega.

26 Las presas que hicieren de los enemigos las Armadas reales, son del Rey; y ayudandole otros, han de haber su parte. Y de las demas presas que otros hicieren, pertenece al Rey el quinto, por razon del Señorío, conforme una ley de Partida (n), salvo si se hiciere por los que arman Naves por la Mar contra los Corsarios, porque en este caso les hace el Rey merced del quinto por una ley de la Recopilacion (o), de nuevo confirmada, y mandada guardar por un capitulo de Cortes. Y así las presas que hicieren de los Corsarios los particulares, se han de repartir entre ellos, con-

(a) L. 2. §. Si nobis ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 12. p. 5.

(b) L. 26. & 31. tit. 16. p. 2. y l. 13. tit. 9. p. 6.

(c) L. 26. tit. 16. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.

(d) Greg. Lop. in l. fin. glos. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. glos. 2. tit. 18. p. 3. & in l. 4. glos. 7. & 8. tit. 16. p. 1. Céd. R. del año 1582. impr. con las de Ind. y otro del año de 1590. tom. 4.

(e) L. 13. tit. 16. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.

(f) L. 4. tit. 21. p. 4.

(g) L. 31. vers. Fuera ends, tit. 26. p. 2.

(h) Salic. in l. Ab hostib. r. col. & 2. C. de Capt. Greg. Lop. in l. 13. glos. 3. tit. 9. p. 5.

(i) L. 30. & 31. tit. 16. p. 2.

(k) Strac. de Nav. 2. p. n. 14. usq. ad 17. Matienzo in l. 12. glos. 2. tit. 17. lib. 5. Rec.

(l) L. Mil. ff. de Capt. Strac. ubi supr. n. 18.

(m) Paul. de Cast. port. Bald. in l. 1. ff. de Neg. gest. Greg. Lop. in l. 3. glos. 3. tit. 26. p. 2.

(n) L. 29. tit. 26. p. 2.

(o) L. 21. tit. 4. lib. 6. Rec. & c. 6. de las Cortes del año de 1598. public. en el año 1640.

conforme al puesto de Armada, que cada uno puso por personas para ello nombradas, segun una ley de Partida (a). Y han de dar parte á los que les ayudaron en ello (b). Y parte esto se ha de vender en el almoneda, y rematar en mayor postor, por voz de pregonero, ante Escribano, conforme otras leyes de ella (c). Y se pueden vender al fiado, y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella (d).

CAPITULO XIV.

SEGURO.

SUMARIO.

Definicion del seguro, asegurador y asegurado, n. 1.

Si el seguro es contrato innominado, y con qual nominado asimila, y simboliza, n. 2.

Si en el seguro ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3.

Si el contrato del seguro es lícito, n. 4.

Si el asegurado con un asegurador se puede asegurar con otro, de que el primero será abonado, n. 5.

Asegurandose simplemente la Nave, ó las mercaderías que tiene, si en el seguro de lo uno se incluye lo otro, y en que partes, n. 6.

Lo que se entiende en el seguro de mercaderías, n. 7.

Si en el seguro de mercaderías se entienden las vendadas y descaminadas, y si se pueden asegurar, n. 8.

Si vale el seguro de cosas que consisten en número, peso ó medida, sin expresar el número, ó cantidad de ellas, n. 9.

Si se asegura cierta cantidad de un género de diverso valor, y queda mas por asegurar, en qual se entiende el seguro, n. 10.

En el seguro de lana, ó seda, qual se entiende, n. 11.

Si asegurando uno sus mercaderías, ó cosas, se entiende las presentes, y futuras, n. 12.

Si asegurando las mercaderías de uno que tiene compañía con otro, ó agenas, es visto asegurar la parte del otro, n. 13.

Si en el seguro en que uno se asegura de las mercaderías de otro, nombrandole, y de otros, no los nombrando, se entienden las del mismo, que así se asegura, n. 14.

Si el asegurador puede oponer al asegurado, que lo que aseguró no era suyo, y vale el seguro de ella, n. 15.

Si vale el seguro de lo que en uno se asegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeza de otro, n. 16.

(a) L. 30. tit. 26. p. 2.

(b) L. 15. tit. 26. p. 2. & l. 31. cod. tit. & p. 1.

(c) L. 31. & seq. tit. 26. p. 2.

(d) L. 31. tit. 26. p. 2.

Si uno se asegura en las mercaderías que no tiene, ó no es en la cantidad, que dice, puede cobrar la estimacion de ello, n. 17.

Si en este caso el asegurado debe el premio del seguro al asegurador, n. 18.

Si vale el seguro hecho despues de la pérdida de lo que se asegura en favor del asegurado, y asegurador, con ignorancia, ó ciencia suya, y quando se presume, n. 19.

Si se debe el premio del seguro, no yendo el asegurado en la Nave, por caso fortuito, ó hecho del asegurador, n. 20.

Desde quando, y hasta quando corre el riesgo de lo asegurado, al asegurador, n. 21.

Por que viaje, y via se entiende el seguro, y si se entenderá mudandole, ó apartandose de él, n. 22.

Si corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, si se pasare de una Nave á otra, ó se descargare, ó volviere á descargar, n. 23.

Si el seguro se entiende de caso fortuito, y sucedido por culpa del asegurador, y Maestre de la Nao, n. 24.

Por que casos fortuitos se entiende el seguro, n. 25.

Si se entiende de los casos fortuitos inhólitos, no acostumbrados, n. 26.

Si es á cargo del asegurador la paga de lo que se toma por la Justicia, ó Pueblo, ó otras personas, por fuerza, sin pagarlo, n. 27.

Si es á su cargo la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye por la Nave, y lo que va en ella de lo asegurado, y de que tiempo n. 28.

Como se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrarse, y lo que se ha de pagar de ella, n. 29.

Si despues de perdido lo asegurado se hallare queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, n. 30.

1 **S**eguro es asegurar uno á otro sus cosas de peligro, ó riesgos de Mar, ó de tierra, por precio, y premio, que por ello le da. Y así el que toma á su cargo este peligro, se dice asegurador, y el que se asegura de él, se dice asegurado, como lo tienen Santeana (e) y Stracca. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, ó en algunas Naves, y de algunos casos nombradas, y nombrados, y general de todas, y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos específicamente, como consta de unas leyes de Partida (f). Y aunque sobre esto tienen diversas Ordenanzas los Consulados, por ello no se trata aquí de ellas; y porque en ellas se puede ver, y lo que disponen sobre ello.

2 Siguese de lo dicho, que este contrato

de

(a) L. 15. & l. 32. tit. 26. p. 1.

(b) Sant. de Assec. 1. p. n. 1. 2. 3. Strac. de Assec. in prof. n. 46: (f) L. 3. tit. 2. & l. 22. tit. 8. p. 5.

Tit 2

de seguro, es innominado, ú sin nombre, de *hago*, porque des, en que el asegurador hace, tomando a su cargo el peligro, porque el asegurado dé el precio del premio de él, y así asimila al contrato de alquiler, y simboliza con él por el precio, que se da por el peligro, según la mente de Baldo (a), y en especie Santerna, y Straca, por el qual se ha de juzgar.

3 Asimismo se sigue de lo dicho; que así como ha lugar en el contrato de alquiler el engaño en mas de la mitad del justo precio, según una ley de la Recopilacion (b), así se ha en el del seguro, que simboliza con él siendo el engaño enormísimo; mas no si es enorme, para lo qual su precio se ha de estimar, no según el de la cosa asegurada, sino el dudoso evento, y peligro de ella, según lo mereciere, ó fuere costumbre, como lo dicen Santerna (c), Straca y Matienzo.

4 Este contrato de seguro es lícito, por ser el riesgo, y peligro estimable á pecunia, conforme á derecho (d). Y así vale el pacto hecho con un tercero (como en este caso se hace) de que si las mercaderías vinieren salvas al Puerto, haya y lleve un cierto precio, ó cierta suma por cierto del valor de ellas, y si pereciere, sea obligado á pagarlas, y el daño de ellas, como lo dicen Paulo (e), Lorenzo Rodulfo, Ananías, Palacios Rubios, y Covarrubias.

5 Despues de hecho el seguro entre el asegurado, y asegurador, se puede el tal asegurado asegurar con otro asegurador, de que el primero será abonado para el seguro que hizo, y pagará lo tocante á él; donde no, que él lo pagará, y vale esta segunda aseguracion, según unos textos, Santerna y Straca (f).

6 Si simplemente se asegura la Nave se entiende del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que tiene. Y si ellas simplemente se aseguran, se entien de solo de ellas, y no de la Nave, por ser diverso lo uno de lo otro, como lo dice Santerna (g), según el qual es, aunque todo sea de uno. Y no se puede asegurar mas de los tercias partes de la Nao (h).

7 Haciendose el seguro de mercaderías quanto á él, se entiende de pecunia, oro ó

plata, perlas ó piedras preciosas, aunque no se exprese, como se dice en el derecho (i), y lo tiene en especie Santerna.

8 El seguro que se hace de todas las mercaderías, y cosas, no se entien de las vedadas, porque en ellas no se puede hacer, según unos textos (k), Straca y Santerna, el qual dice, que lo mismo es de las mercaderías, y cosas descaminadas, y fuera de registro,

9 Si se aseguraren cosas que consisten en número, peso ó medida, sin expresar el número, ó cantidad de ello, no vale el seguro; porque los contrayentes entendieron sentir de cosa cierta, y no consta de ella, según un texto (l).

10 Si se asegurare una cierta cantidad de un género de que queda mas para asegurar, sin expresar en qual de ello se hace, y entre las cosas de él hubiere diferencia en el valor, es en eleccion del asegurador dar el de los que pareciere, y en ello puede variar hasta la paga, según un texto (m).

11 Quando se asegura la Lana, se entien aunque no esté separada de los pellejos de los animales muertos, sucia, ó purgada, hilada, ó no, como no sea tinta, ni á forma de tela reducida, ni á otro especial uso diputada, como se dice en el derecho civil, y real (n); y lo mismo se entien en la seda, ¡mediante la misma razon, no se expresando otra cosa.

12 Asegurando uno á otro todas las mercaderías, y cosas, es visto asegurar las que al tiempo que se hace el seguro tiene en la Nave, y no las que despues hubo, y metió en ella, según dos textos notables (o), sino es que el seguro se refiere á todas las mercaderías suyas, que fueren en el viage en la Nave, ú otra cosa se conviene, ó parece del seguro, como en especie, lo que dicho es, resuelve Santerna (p); probandolo, y alegando otros.

13 Si el asegurador asegura las mercaderías de uno que tiene compañía con otro, solo es visto asegurar la parte del que se aseguró, y no la del compañero de él, sino es que se expresa, ú otra cosa consta, ó se colige del seguro, como lo tienen Santerna,

na (a), Straca, Gamma, Flores Diaz, y Alvaro Vaez, sino es que el seguro es útil al otro compañero, que entónes tambien se incluye en él la parte suya, según los mismos Alvaro Vaez (b), y Flores Diaz, el qual dice, que lo mismo se entien de las cosas ajenas, si consta de la mente de los contrayentes, ó habia en ellas el peligro de las propias de ellos, lo qual para ello se ha de considerar.

14 Si uno se asegura en las mercaderías pertenecientes á otro, nombrandole, y otros qualesquiera, no los nombrando en esta generalidad, se comprehenden las del que así se asegura; porque aunque en la general disposicion no se comprehende el que se hace, según un texto (c), esto se entien en lo dicho; mas no en lo favorable, como esto, en que se comprehende, aun mas que de otro, según Socino (d), Aymon y en términos Straca, alegando otros.

15 No puede el asegurador oponer al asegurado, que lo que aseguró no era suyo; porque sobre la cosa aiena se pueda contraer, según unos textos (e), Bartulo, Baldo y Alexandro, y en especie Gamma, y Flores Diaz, citando á Santerna, y Alvaro Vaez.

16 Si el que se asegura en las mercaderías, simula ó encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar, y poniendolas en su cabeza, para que se entienda que son de él, y no suyas, no por eso se vicia, y anula el seguro, según una glosa notable (f), y singular que sigue en eso Straca; sino es que se hace en fraude del asegurador (g).

17 Si uno asegura á otro la cantidad de mercaderías que dice tener para ir en una nave, ó que tenia en ella, la qual despues se perdió, ni se pierden, ó ya que las haya, no en tanta cantidad como dice, no es obligado el asegurador á pagar al asegurado, sino la estimacion de las que habia en la Nave, y se perdieron por su cuenta; y si no las habia, ninguna cantidad le debe pagars porque en esto, esta falsa asercion, y demostracion, vicia el

seguro en favor del asegurado en ódio de su mala fé, que siente lo hizo, como lo resuelven Santerna (h), Straca, Gamma y Flores Diaz; citando á Alvaro Vaez, que así lo dice, y así está recibido en uso.

18 Aunque en el caso precedente, el asegurado debe el precio, y premio del seguros porque no se vició en favor del asegurador la obligacion por la justa causa, é ignorancia suya, y su buena fe en el contrato, según lo resuelven Santerna, y Straca (i).

19 Y de aquí es, que aunque vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa asegurada, ú de estar fuera de peligro, en favor del asegurador, ignorandolo él, ó en favor del asegurado, teniendo él ignorancia de ello; no vale empero en favor del que lo sabe contra el otro ignorante de ello; porque el viciarse la obligacion de la falsa causa, es ignorante el que la hace; mas no si es sbedor de ella, como consta de un texto (k). Y siempre se presume la ignorancia, no se probando la ciencia, según otro texto, y su glosa (l), como se presume por la larga distancia, y brevedad del tiempo entre el contrato de seguro, y perdida, como lo dicen en especie Straca (m), Gamma y Flores, citando á Alvaro Vaez.

20 Si despues de hecho el seguro de las cosas, no fueren en la Nave por causa de caso fortuito, no se debe el precio, y premio del seguro del asegurado; mas debesele, si sucedió por vicio de la cosa, como por tenerse por perdida, ó por culpa, ó hecho, ó causa del asegurado, según Santerna, y Straca (n), que dicen no deberse cesante la navegacion.

21 El asegurador corre el riesgo de lo asegurado, desde el dia que fue convenido navegase la Nave, y no lo siendo, desde que navegare, según un texto (o), hasta llegar, y surgir la Nave en el Puerto destinado para su descarga, conforme otros textos (p), según estuviere convenido, ó dispuesto.

22 El seguro se entien solo por el viage que fue convenido, según una decision de Genova (q). Y si la Nave hiciere dos viages

al

(a) Bald. in l. Cunctos, popul. n. 70. C. de Sum. Trinit. & Fid. Catholic. Sant. ubi sup. n. 47.

(b) L. 1. tit. 11. lib. 5. Rec.

(c) Sant. ubi sup. n. 48. & de Spons. 4. p. v. Quare igitur, facta est spons. Menes. in l. 2. C. de Resc. vend. fenor.

(d) L. Periculi cum il. tit. ff. & C. de Naut. fanor.

(e) Paul. in l. In Nave Saupheii. col. 1. ff. Locat. Laur. Rodulf. in C. Consul. tit. 5. p. 9. 3. de Usuris, Palac. Rub. in cap. Per vestras notab. 6. p. 9. n. 5. Covarr. lib. 3. Var. c. 2. n. 5.

(f) L. Dec. ff. de Verb. oblig. & l. Si decem, ff. de Sol. Sant. de Assec. 3. p. n. 55. & seq. Strac. de Assec. in prefact. n. 49.

(g) Sant. de Assec. 4. p. n. 68. usq. ad 92.

(h) Ord. R. n. 161 de la Naveg. de Ind.

(i) L. 2. §. Cum in eadem, ff. ad l. Rhod. de Jact.

& l. 3. tit. 9. p. 5. Sant. ubi sup. n. 64. & seq.

(k) L. Cum prop. C. de Naut. fan. & l. Qui officio.

§. fin. ff. de Cont. emp. Strac. de Assec. glos. 5. per tot. tit. Sant. ubi sup. n. 16. 17.

(l) L. ita stipulatus, ff. de Verb. oblig.

(m) L. qui ex ratione, ff. de Verb. oblig.

(n) L. Si cui lana, & l. Lana legata, ff. de Leg. 3. & l. 4. tit. 9. p. 5.

(o) L. Cum ita, ff. de Leg. 2. & l. Simandavoro

95. §. Cuius in fin. ff. Mandat.

(p) Sant. de Assec. 3. p. n. 49. usq. ad 51.

(a) Sant. ubi sup. n. 59. 60. Strac. de Assec. glos. 10. n. 9. & seq. Gamma, dec. 181. n. 24. ubi Flor. Diaz in Addit. eumque cit. Vaez cons. 64. n. 12 & 14.

(b) Vaez ubi sup. Diaz ubi sup.

(c) L. Inquis. Cod. de Solut.

(d) Socin. concil. 149. vers. Immo potius, vol 5.

Aym. concil. 274. n. 15. p. 2. Strac. ubi sup. n. 8.

(e) L. Commod. ff. de Comm. & ibi Bart & Bald.

& leg. Si alien. ff. de Solut. matr. ibi Alex. Gamma

dec. 181. n. 3. cit. Sant. de Assec. 4. p. n. 45. &

n. 20. Flor. in Addit. ad Gam. ubi sup. cit. Vaez con-

sult. 64.

(f) Gloss. in l. 1. vers. Desero. ff. de Dolo Strac.

de Assec. glos. 7. n. 1. 2. 3.

(g) Ord. R. n. 41. de la Navegacion de las Ind.

(h) Sant. de Assec. 3. p. n. 10. & seq. Strac. de Assec. glos. 6. n. 6. Gamma, dec. 181. n. 2. ubi Addit. Flor. Vaez. consul. 64. n. 5.

(i) Sant. ubi sup. n. 10. 11. Strac. ubi sup. n. 9.

(k) L. pen. §. Mulier, ff. de Solut. mar.

(l) Unius, ubi glos. ff. de Prob.

(m) Strac. de Merc. in rub. de Spons. vers. Item

quero Vin. de Assecur. glos. 37. per tot. Gam. decia.

181. n. 1. ubi Addit. Flor. Diaz cit. Vaez consuli.

64. n. 6. & seq. usq. ad 10.

(n) Sant. de Assec. 3. p. n. 22. & seq. Strac. de

Assec. glos. 6. n. 10.

(o) L. in Naut. ff. Naut. fanor.

(p) L. Taverat. ff. de Naut. l. 1. & fin. Cod.

cod. tit. (q) Decis. Genn. 25. n. 2.

al año á una parte, el seguro se entiende solo del primer viaje, y no de los demas, segun otras de las dichas Decisiones (a). Y así no se entiende el seguro por la mudanza del viaje, ó recta vía, apartandose de ella, conforme otra ley de las dichas Decisiones (b); salvo haciendo la tal mudanza por causa forzosa, de refaccion de la Nave, ú de tormenta, ú de enemigos, segun Santerna (c), y Straca, ó estando convenido, ó dispuesto otra cosa.

23 Si en el viaje se pasare la mercadería de la Nave en que iba á otra, y entrámbas se perdieron, está obligado el asegurador á pagar la estimacion de lo asegurado, por ser á su cargo el riesgo de ello, mas no lo está si solo se perdió la Nave donde se pasó la mercadería por no ser á su cargo el riesgo de ella, respecto de no se haber hecho mencion en el tal seguro de la Nave, segun Santerna (d), y Straca, ni por lo mismo está obligado el asegurador por la mercadería que se perdió en barcos, descargandose en ellos de una Nave en otra ú de ella á la tierra, ú de la tierra cargandose y llevandose á la Nave, por ser cosa diversa de ella los barcos; segun los mismos Santerna, y Straca (e), todo lo qual se entiende no estando convenido, ó dispuesto otra cosa, porque estandolo, se ha de guardar.

24 El seguro que es al cargo del asegurador, se entiende sucediendo por caso fortuito, mas no si sucede por culpa del asegurado, como si se tomare por ella las mercaderías, ú en otra manera que la tenga, segun un texto notable (f) ni por culpa del Maestre de la Nave, como si se perdió por ella, conforme unas leyes de Partida (g).

25 Y de aquí es, que el seguro que hace el asegurador, se entiende de riesgo de quebrantamiento de la Nave, ú de dar en tierra, ó tocar en bajos, ú de Mar, ó corrientes de ella, ú de ríos, y sus avenidas, y lluvias, ó viento, granizo, nieve, yelos, Sol, ayre caliente, ú de aves, langostas, ratones, gusanos, ú otros animales, guerra, enemigos ó amigos, robo, ó hurto de ellos, ú otro qualquiera caso fortuito que acaezca, ó acaecer pueda, sin culpa del Maestre de la Nave, conforme unas leyes de Partida (h). Y el seguro de tempestad no es de ladrones (i).

26 El seguro de casos fortuitos se entiende de siendo solitos, ó acostumbados, mas no si son insolitos, y no acostumbrados, quales son aquellos que en quarenta años antes no sucedieron. Y procede, aunque en el seguro se diga solito ó insolito, pensado, ó no pensado, segun Gutierrez (k), probandolo, y alegandolo otros.

27 De lo dicho se sigue, que si por la Justicia, ó Pueblo, ú otra persona, fuere tomada alguna mercadería, por fuerza, sin pagarla, la ha de pagar el asegurador, dandose los recaudos de la toma, para que la pueda pedir, y cobrar, como dice Santerna (l).

28 Asimismo se sigue de lo dicho, que la paga de los daños, y faltas de mercaderías que hubiere en la Nave por culpa del Maestre de ella, pues lo ha de pagar él, no es á cargo del asegurador, como lo es, no siendo por su culpa, sino por caso fortuito, como se entiende serlo, no siendo por ella, pues no lo ha de pagar él, sino el asegurador que le tomó en sí, conforme una ley de Partida (m). Y por el consiguiente, no es á cargo del asegurador la paga de lo que se perdiere por echarse á la Mar, por salvar lo demas por tormenta, ó que se alivia, y descarga en barcos para poder entrar la Nave en el Puerto, salva cosa demas, ú de lo que cogen los Corsarios, que se redime, de que se hace contribucion, y paga por la Nave, y lo que queda en ella, pues se cobra, y ha de pagar de ello, si no es por la parte de lo que en esto toca de la contribucion al asegurado, que dexa de cobrar, pues no lo cobra; y así por ello ha de pagar el asegurador como perdido, cuya pérdida es á su cargo, conforme otras leyes de Partida (n); mas no lo es la que sucede navegando en tiempo bueno convenido, sino despues de que no lo es (o).

29 Quando al tiempo del seguro la cosa asegurada fuere estimada, se ha de pagar su estimacion conforme al precio, que entonces se la dió; y no se habiendo entonces estimado, se ha de pagar por el valor que tenia en donde se llevaba á vender, y así estimada, y si se estimare en mas de lo que es, no se ha de pagar mas de lo que verdaderamente fuere, segun Santerna, Straca (p) y un texto.

Si

(a) Dec. Gen. 25. n. 37. & decis. 63. n. 4.
 (b) Dec. Gen. 40. n. 2.
 (c) Sant. de Assoc. 3. p. n. 32. & seqq. Strac. de Assoc. glos. 14. n. 3.
 (d) Sant. ubi sup. n. 35. Strac. ubi sup. glos. 8. n. 2.
 (e) Sant. ubi sup. n. 36. & seqq. Strac. ubi sup. glos. 8. n. 7. & 13. n. 3.
 (f) L. Cum prop. C. de Naut. favor.
 (g) L. 21. tit. 8. p. 5.
 (h) L. 3. tit. 2. & l. 22. tit. 8. p. 5.
 (i) Sant. de Assoc. 3. p. n. 61. Str. Assoc. glos. 21.

(k) Gutierrez. de Jur. confirmat. 1. p. cap. 23. n. 1. & seqq.
 (l) Sant. de Assoc. 4. p. n. 19. & seqq. Strac. de Assoc. glos. 20.
 (m) L. 8. tit. 8. p. 5.
 (n) L. 3. 6. 8. 9. 12. tit. 6. p. 5.
 (o) L. Qui Roma §. Calimach. ff. de Verb. oblig. Sant. de Assoc. 8. p. n. 47.
 (p) Sant. de Assoc. 1. p. n. 40. usq. ad 46. Strac. de Assoc. glos. 6. & leg. 2. §. Sed si in his, ff. ad L. Rhod. de Jact.

30 Si lo asegurado que se perdió, se hallare despues, antes de pagar la estimacion el asegurador, el tal queda libre de ella en lo que pareció, y no en lo que faltó. Y la mercadería que se halló, la ha de tomar el asegurado; mas si parece despues de pagada la estimacion, es en eleccion del asegurado tomar la hacienda, ó no, segun Santerna (a), y una ley de Partida.

CAPITULO XV.

APUESTAS.

SUMARIO.

Apuestas, quanto á su definicion, y validacion, n. 1.
 En quantas maneras se hacen las apuestas, n. 2.
 Si el en quien se depositan puede ser compelido á determinarlas, y darlas, n. 3.
 Quando son licitas, y válidas, ó no, n. 4.
 Si son válidas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra habida por algun Príncipe, ó su venida, eleccion ó coronacion, n. 5.
 Si vale la apuesta hecha sobre que alguno será elegido á alguna Dignidad, estándolo ya, y eleccion del Sumo Pontífice Pio V. n. 6.
 Si es válida la apuesta hecha sobre la vida, ó muerte del Príncipe, ó persona, n. 7.
 Si es válida la apuesta en que se puede dar ocasion á delinquir, ó sobre comer, ó beber, n. 8.
 Si vale la apuesta hecha sobre casarse algunos, n. 9.
 Si es válida siendo hecha sobre si una muger parirá á hijo, ó hija, y que será si es hermofrodito, n. 10.
 Si vale la hecha sobre llevar, ó mostrar Instrumento, ó Escritura, correr, saltar ó tirar, ó levantar peso, ó hacer fuerza, y que será si no lo hace, n. 11.
 Si vale la hecha sobre la venida de Nave, y quando se entiende haber venido, n. 12.
 Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el uno sabe y el otro ignora, y si comete delito en ello, n. 13.
 Si en las apuestas ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y como, n. 14.
 Si se puede rifar, echar suertes y jugar otros juegos, y apostar á ello, n. 15.

Apuestas son las promesas reciprocas, que se hacen entre dos, poniendo

cada uno su apuesta en contra de lo que dice el otro, para ganarle, ó perderle, sobre suceso condicional dudoso (aunque sea de tercera, é incierta persona) pasado, presente ó por venir; las quales regularmente son válidas, y obligatorias, y se pueden pedir, y llevar, aunque no tengan mas causa, cómodo, ni interes de la voluntad condicional de los que las hacen, que es habida por tal, segun derecho (b), y los Doctores referidos por Antonio Gomez, y Covarrubias, que dice ser comun, y Acevedo.

2 Las apuestas se pueden hacer en una de tres maneras. La primera, poniendo lo que se apuesta en poder de un tercero, segun ú. exto (c). La segunda, poniendolo en poder de uno de los que apostar. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado; segun Straca (d).

3 Si los que apuestan depositan las apuestas en poder de alguno, para que las dé al que venciere; puede ser compelido á determinarlas, y darlas al que dterminare vencido, segun un texto (e), y una glosa.

4 Las apuestas para ser válidas han de ser hechas sobre cosas licitas, y honestas; porque si se hacen sobre cosas ilícitas, y deshonestas, no valen, como lo dice un Jurisconsulto (f).

5 De que se sigue ser válidas las apuestas hechas, sobre si algun Príncipe venciere en alguna guerra, ó tomare alguna tierra, segun unos textos (g); ó sobre si él viniere, ó no á alguna tierra, conforme otro texto (h); ó sobre la eleccion, ó coronacion suya, segun otros textos (i).

6 Y de aquí es, que si la apuesta fuere de que alguno será elegido á alguna dignidad, ú oficio en cierto tiempo, si quando se hizo la convencion de apuesta, ya estaba elegido, no vale, ni se puede llevar; porque no se puede estender la promesa de futuro, ó por venir, como esta, al caso preterito, ó ya acaecido, como este, respecto de ser contra la intencion de los contrayentes en esto, como lo resuelve Vicencio de Franchis (k), diciendo haberse determinado así en el Senado Napolitano en una apuesta hecha en Nápoles en ocho de Enero año de mil quinientos sesenta y seis, de que en todo el mismo mes sería en Roma elegido Sumo Pontífice, por estar vaca la Silla Pontificia, y lo fue el Sumo Pontífice Pio V. á siete del mismo mes.

Aun-

(a) Sant. de assecur. 4. p. n. 46. 47. & l. 8. tit. 2. p. 5.
 (b) L. A Tito, ff. de Verb. oblig. & l. Cum ad praesens, ff. Si cert. petat. ubi DD. Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 11. n. 4. Covar. in Reg. peccat. 2. p. §. 4. n. 2. Acev. in l. 11. n. 15. tit. 7. lib. 8. Rec.
 (c) L. Si rem, §. Si quis sponsion. ff. de Praesc. verb.
 (d) Strac. de Spons. 2. p. per tot.

(e) L. Litigatores, §. Quis ergo, ff. Arb. & glos. in dict. leg. Si rem, §. Si quis sponsiones, ff. de Praesc. verb.
 (f) L. Si rem, §. fin. de Praesc. verb.
 (g) L. Cum ad praes. ff. Si cert. petat. & l. Stip. non dividit. ff. de Verb. obligat.
 (h) L. Hoc iure, ff. de Verb. oblig.
 (i) L. Si quis Titio, & l. Si ita quis, ff. de Verb. oblig. (k) Vincent. de Franch. decis. 113.

7 Aunque vale la apuesta hecha sobre si el Príncipe vive, ó no, segun un texto (a); empero no vale, haciendose de esta manera sobre la muerte, ó vida de otro particular, sino es que se haga con voluntad, y consentimiento de él, conforme otro texto (b).

8 Y de aquí es, que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasion á delinquir, como si se matare, ó fornicare, ó adulterare, ú otras semejantes, por ser torpes, segun Pedro de Santerna (c). Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre que á ellos en un convite come, ó bebe más, segun Straca (d).

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el uno de ellos se casare, ó no, conforme un texto (e). Y así vale la apuesta hecha sobre si un hombre, y una muger se casaran, quando son extraños de ellos los que apuestan; empero no vale, si estos prometen en nombre de aquellos el matrimonio, só cierta pena, pues esta no puede haber en el que es principal, y debe ser libre segun Hostiense, y unos textos (f).

10 Asimismo es válida la apuesta sobre si cierta muger parirá hijo, ó hija, por no ser inhonesta, por la regla que sobre esto pone un texto (g). Y si pariere hermafrodito, que tenga natura de hombre, y muger: se ha de comparar al sexo que en la criatura mas prevalece, segun un texto (h). Y siendo iguales, se presume ser varon, como mas potente, y mas digno, segun Baptista de San Blosio, y Blanco (i).

11 Asimismo es válida la apuesta sobre si lloviere, ó no, ó sobre mostrar algun Instrumento, ó Escritura, por no ser reprobada, segun Matheo de Afflicis (k). Y tambien vale la que se hace sobre correr, saltar, tirar ó levantar algun peso, ó hacer alguna fuerza,

segun unos Jurisconsultos (l). Y si el que lo hubiere de hacer, no lo hiciere, pierde la apuesta, conforme un texto (m).

12 Tambien es válida la apuesta que se hace sobre si alguna Nave viniere de alguna parte, ó llegare á algun Puerto para algun dia, segun unos textos (n). Y entonces se dice haber venido, y llegado, quando ha surgido en el tal Puerto, conforme otros textos (o).

13 Si uno de los que apuestan sabe la condicion de la apuesta, y no avisa de ello al otro ignorante, el tal la puede llevar, por valer la apuesta en quanto á él; mas no vale en quanto al que así lo sabe, ni la puede llevar, por el dolo, que en ella intervino de su parte, como se dice en el derecho (p). Y comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria, segun un texto (q).

14 De que se sigue, que aunque sobre la mitad del justo precio en poner uno mas puesta que otro, pues ya lo sabe, y es evidente por las apuestas que cada uno pone, y sabiendolo apuestan; empero esto no se entiende siendo el engaño enormísimo, por el dolo presunto de él segun Santerna, y Straca (r).

15 No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla á rifar, ni echar suertes, por ser prohibido por una ley de la Recopilacion (s). Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras leyes de ella (t), que lo uno, y lo otro prohiben, só las penas de ellas. Y lo mismo se entiende en apostar á ello, por ser lo mismo. Con lo qual ceso en esta Obra en esta Chacara del Parral de Justino de Amusco Manrique, natural de Medina del Campo, vecino de la Ciudad de los Reyes del Peru, vispera del dia del Nacimiento de nuestro Redentor, y Señor Jesuchristo, del año de mil seiscientos y quince, que siempre sea loado, y ensalzado como se debe. Amen.

(a) L. Cum ad presens, ff. si cert. pet. (b) L. fin. Cod. de pact. (c) Sant. de Spons. 2. p. n. 10. & seqq. (d) Strac. de Spons. 1. p. §. Item quaro. (e) L. A. Titio ff. de Verb. oblig. (f) Host. in in c. Germin. de Spons. per eum, & l. Titio, in princ. ff. de Verb. oblig. (g) L. Si rem, §. Si quis spons. ff. de prasc. verb. (h) L. quer. ff. de Stat. hom. (i) Blos. tract. de Arbit. quest. 6. Blanc. de Comprom. q. 2. n. 40. (k) Adict. decis. 389.

(l) L. 1. §. 4. ff. de Aleatorib. (m) L. Si fact. ff. de act. empt. (n) L. Si ita quis, & l. Si quis, ff. de Verb. oblig. (o) L. Fan. ff. de Naut. sum. & l. 2. & fin. C. cod. tit. (p) L. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. & l. Dolo C. de Inut. & l. 1. ff. de Dolo. (q) L. 1. ff. de Crimin. stelonat. (r) Sant. de Assecur. 5. p. per tot. Strac. Spons. 4. p. vers. Quam igitur. (s) L. 12. tit. 7. lib. 8. Rec. (t) Anto 1. dist. tit. 7. lib. 8. Rec.

INDICE UNIVERSAL

Y RESOLUTIVO COMPENDIO DE LAS COSAS Y QUESTIONES que se expresan, y contienen en todo este Tratado, y Volúmen de la Curia Philípica, hecho, y coordinado segun el orden alfabético.

A Acusacion.

EN los delitos notorios puede el Juez de oficio proceder, sin que se requiera acusacion de parte, t. 1. p. 3. Juicio criminal, §. 14. n. 1. f. 222. Como debe proceder el Juez en los demas delitos en que no hay parte, ni acusacion, y lo hace de oficio, n. 2. ibid. El Juez no puede proceder sin acusacion, ni sin que haya acusador, y parte, como debe proceder, n. 3. Se ha de notificar á la parte ponga acusacion dentro de término señalado; y si no la pusiese, que se debe hacer, n. 4. El deliniente que dió la herida, no puede ser acusado de la muerte, ni hecha inquisicion de ella de oficio, hasta que el herido muera, n. 5. Si la acusacion solo se hubiese hecho por razon de la herida, y durante esta causa muriese el herido de ella, no se le puede imponer al deliniente la pena correspondiente al delito de muerte, sino es que para ello ha de haber acusacion; ibid. Limitase esta proposicion quando en la primera acusacion se aseverase, que la herida era mortal; y se protestase, que siguiendo de ella la muerte, se le impondria al reo la pena correspondiente, ibid. Si se puede intentar la accion criminal, y civil en la acusacion que se hace en un mismo libelo, n. 6. f. 223. De la solemnidad que se requiere, y con que se debe poner la acusacion; y como se ha de hacer en ella que fuese sobre adulterio, n. 7. fol. 224. Al reo se le debe dar regularmente traslado de la culpa que contra él resulta, con los nombres de los testigos, para que se pueda defender, n. 8. ibid. Casos en que no se debe dar traslado de los nombres de los testigos, ibid. Si la causa fuese leve, luego se puede dar al reo los nombres de los testigos, y traslado de su culpa; y así fuese grave, no se debe executar hasta despues de hecha la publicacion de probanzas, n. 9. La acusacion del delito, y su pena, y castigo se prescribe regularmente por veinte años desde que se hizo, n. 10. Se refieren varios delitos en que para su prescripcion se requiere mayor, y menor tiempo, ibid. Acusador y acusado. Definicion de los nombres Acusador, y Denunciador, y de la diferencia de uno, y otro, tom. 1. p. 3. Juicio criminal, §. 8. n. 1. fol. 198. Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delitos, y como, ibid. n. 2. Quales sean prohibidas de poder ser acusadores, n. 3. f. 199. En injuria propia, ó de sus parientes, pueden ser acusadores los que son prohibidos serlo en los demas casos, ibid. n. 4. El Clerigo regularmente no puede acusar al lego en el Puerto secular en el delito que toque á la vinda pública, n. 5. ibid.

Limitase si fuese delito de injuria propia, ó de sus parientes, ó de su Iglesia, ó en caso de que el delito no merezca pena de sangre, ibid. El acusador no puede acusar por Procurador, sino es que lo ha de hacer por sí mismo, n. 6. Quando hubiese dos, ó mas acusadores sobre un mismo delito, quien ha de preferir, si fuesen todos extraños, n. 7. fol. 200. Si concurriese con ellos pariente del deliniente, este debe preferir á todos, ibid. Si fuesen los acusadores todos propios, ó parientes del acusado, y en remitirle la injuria, cual debe preferir, n. 8. Que injurias no se pueden remitir, y como se entienda la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, n. 9. Si remitiendo la injuria sea visto quedar remitida la accion criminal, y civil de ella, n. 10. El Juez no puede remitir la injuria que se le hiciere, ni la hecha á la Ciudad los Regidores de ella, ni el Prelado la que se hiciere á su Iglesia, ibid. El acusador se puede apartar de la acusacion, aunque sea sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias como la hizo, n. 11. Referense los casos, y delitos en que el acusador no se puede apartar de la acusacion, ibid. Por la muerte del acusador se extingue en quanto á él la acusacion, y lo mismo es para apartarse de ella, no seguirla, n. 12. fol. 201. El calumnioso acusador incurre en la pena del Tallon que mereciere el acusado, ó en la que correspondiere á la injuria sobre que acusó, n. 13. ibid. En que caso se excuse el acusador de la pena de la calumnia, n. 14. ibid. El Ministro denunciador no incurre en la pena de la calumnia, sino es probandole que la hizo maliciosamente, n. 15. Las Repúblicas, Universidades, y Cabildos pueden delinquir, y ser acusadas, tom. 1. p. 3. Juicio criminal, §. 9. n. 1. fol. 202. El menor de catorce años, y la muger de doce; no pueden ser acusados delinquiendo en delitos de luxuria; ibid. n. 2. Ampliase tambien esta proposicion á otros delitos, siendo menores de diez años y medio, ibid. Aunque pueden ser acusados, si fuesen mayores de diez y ocho años, se les debe imponer la pena; y no se les puede imponer la ordinaria, sino es teniendo diez y siete años cumplidos, ibid. El viejo decrepito puede ser acusado, y castigado con la pena ordinaria del delito, n. 3. No se le ha de imponer la pena de muerte, por la ceteridad, y la arbitrariedad; por la debilidad, ha de ser menor, ibid. El mudo, y sordo; que no tuviese entendimiento, ni se pudiese dar á entender por señas, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, n. 4. En el caso de qué se explicase bien por señas, puede delinquir, y castigarse con la pena ordinaria del delito, y ibid.